

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00316-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y quinto.

En efecto, no allegó el poder desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que pretende demandar, sino que lo envió desde el correo electrónico del abogado demandante enriquellanof@yahoo.com . Lo anterior va en contra de lo señalado en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda, pues se expresó como dirección de notificaciones de la entidad que pretende demandar, una distinta a la que figura en el certificado de existencia y representación que allegó con la demanda. Por lo anterior, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE MESA DE YEGUAS P.H. contra BANCO DE OCCIDENTE S.A..

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 80, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO